

Mérida, Yucatán a cinco de abril de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6369. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dieciocho de enero de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“DEL PROGRAMA RECONOCER URBANO SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.- LISTADO DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA RECONORCER (SIC) URBANO QUE SE APLICA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN ESPECIAL EN LA COMISARÍA DE CAUCEL. 2.- LAS FECHAS Y EL LUGAR EN LAS QUE SE REALIZA EL PAGO. 3.- LOS MONTOS QUE SE LES PAGA A LOS BENEFICIARIOS 4.- EL SUSTENTO JURIDICO DEL PROGRAMA RECONOCER URBANO. 5.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO EN 2010 A DICHO PROGRAMA.”

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó sustancialmente lo siguiente:

### “CONSIDERANDOS

...

**SEGUNDO.-** QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL, MEDIANTE

RECURSO DE INCONFORMIDAD,  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 37/2010.

OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: QUE ENVÍA LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE PROGRAMAS PARA GRUPOS VULNERABLES DE ESTA DEPENDENCIA, CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, LA CUAL SE PONE A SU DISPOSICIÓN Y ENTREGA. ASIMISMO, EN RELACIÓN AL PUNTO 1. "LISTADO DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMAS (SIC) RECONOCER URBANO QUE SE APLICA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN ESPECIAL EN LA COMISARÍA DE CAUCEL" MANIFIESTAN LA INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE EL PROGRAMA "RECONOCER URBANO" ÚNICAMENTE APLICA AL MUNICIPIO DE VALLADOLID.

TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

#### RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE AL C. [REDACTED] LA RESPUESTA ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, RELATIVA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN PUNTO 1 DE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

... MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 08 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2010."

TERCERO.- En fecha catorce de febrero de dos mil diez, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el escrito de inconformidad del C. [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 37/2010.

[REDACTED] que se tuvo por presentado en esta Secretaría Ejecutiva el día hábil siguiente al de su recepción, es decir, el quince del propio mes y año, en virtud de haberse promovido en un día inhábil para el Instituto; asimismo, mediante la documental referida el particular interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**“NO ES ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION EN VIRTUD DE SER UN PROGRAMA PÚBLICO DE GOBIERNO, POR LO TANTO SI NO APLICA PARA LA COMISARIA DE CAUCEL, ENTONCES QUE SE INFORME LO DE MERIDA YA QUE CONSIDERO QUE CREO QUE SEA SOLO VALLADOLID SEA EL UNICO MUNICIPIO QUE SE BENEFICIA DE DICHO PROGRAMA, Y POR ULTIMO SI EFECTIVAMENTE (SIC) SE APLICA UNICAMENTE EN EL MUNICIPIO DE VALLADOLID ENTONCES SI ME PUEDEN INFORMAR LA CANTIDAD DE RECURSOS QUE SE APLICARA EN 2010 A DICHO PROGRAMA Y TAMBIEN SE ME NEGÓ LA INFORMACION, POR TODO LO ANTERIOR (SIC) SOMETO A CONSIDERACION DE ESTE INSTITUTO LA RESOLUCION QUE EMITIO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO”**

**CUARTO.-** En fecha veintidós de febrero del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/304/2010 de fecha veintidós de febrero de dos mil diez y por cédula el día veinticinco del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 37/2010.

Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en caso de que no rindiera el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** Mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/016/10, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió informe justificado, negando la existencia del acto reclamado, y declarando sustancialmente lo siguiente:

**“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SEGÚN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, EL PROGRAMA “RECONOCER URBANO” ÚNICAMENTE APLICA AL MUNICIPIO DE VALLADOLID, PROPORCIONANDO TODA LA DEMÁS INFORMACIÓN SOLICITADA RELACIONADA CON EL FOLIO 6369...**

**SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO: ... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ERRÓNEA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO RSJDPUNAIPE: 301/10, DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2010, SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL, LA CUAL INCLUYE “EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO EN 2010 A DICHO PROGRAMA”, ACLARANDO EN LA MISMA RESOLUCIÓN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ÚNICAMENTE EN EL NUMERAL 1.- “LISTADO DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA RECONOCER URBANO QUE SE APLICA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN ESPECIAL EN LA COMISARÍA DE CAUCEL”, EN VIRTUD DE QUE ESTE PROGRAMA ÚNICAMENTE APLICA AL MUNICIPIO DE VALLADOLID, POR LO QUE RESULTA IMPOSIBLE PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENTREGAR ESTA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, DE LA COMISARÍA DE CAUCEL Y DE CUALQUIER OTRO LUGAR QUE NO SEA EL**

**MUNICIPIO DE VALLADOLID."**

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso obligada, con su oficio número RI/INF-JUS/016/10 y constancias adjuntas, mediante el cual rindió informe justificado negando la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis integral realizado a dicho informe y constancias, se determinó que la recurrida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo; pese a ello, tal situación no impidió acreditar la existencia del acto que el particular imputó. Por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/483/2010 de fecha ocho de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno mediante el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; a su vez, se informó a las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/653/2010 de fecha veintidós de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 37/2010.

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, pues a pesar de que la recurrida negó la existencia del acto, del análisis efectuado a dicho Informe se arribó a la conclusión por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, que la autoridad confundió el supuesto de existencia con el de legalidad, ya que de sus manifestaciones se advierte que pretendió acreditar que sí entregó parte de la información y que la declaración de inexistencia de uno de los contenidos solicitados fue conforme a derecho, en vez de encauzar sus razonamientos en negar o aceptar la existencia de una resolución en la que se haya pronunciado sobre la entrega o no de la información; por lo tanto, se procedió a tomar como cierto el acto reclamado.

**QUINTO.** De la exégesis de la solicitud de información realizada por el particular el día dieciocho de enero de dos mil diez, se advierte que requirió siete contenidos de

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 37/2010.

información **relativos al programa de gobierno denominado "Reconocer Urbano": 1) Listado de beneficiarios del programa Reconocer Urbano que se aplica en el municipio de Mérida; 2) listado de beneficiarios del programa Reconocer Urbano que se aplica en la comisaría de Caucel; 3) las fechas en que se efectuaron los pagos a los beneficiarios del municipio de Mérida y el lugar donde se realizaron; 4) las fechas en que se efectuaron los pagos a los beneficiarios de la comisaría de Caucel y el lugar donde se realizaron; 5) los montos que se les pagan a los beneficiarios; 6) el sustento jurídico del programa "Reconocer Urbano"; y 7) el monto del presupuesto asignado en el año dos mil diez al programa "Reconocer Urbano".**

En fecha ocho de febrero de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de los contenidos de información marcados con los números **1 y 2** y, a su vez, ordenó la entrega de la información que a su juicio corresponde a la solicitada en cuanto a los contenidos **3, 4, 5, 6 y 7**.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez antes citada, en la que la autoridad negó el acceso a dos de los contenidos de información, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA."**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 37/2010.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida lo rindió negando su existencia, mas del análisis efectuado al mismo se arribó a la conclusión por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, que la recurrida confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de legalidad, ya que de sus manifestaciones se advierte que pretendió acreditar que sí entregó parte de la información y que la declaración de inexistencia de la otra parte fue conforme a derecho, en vez de encauzar sus razonamientos en negar o aceptar la existencia de una resolución en la que se haya pronunciado sobre la entrega o no de la información; es decir, pretendió acreditar que su respuesta se encuentra ajustada a derecho; por lo tanto, se procedió a tomar como cierto el acto reclamado, pues de la citada resolución se desprende que la conducta de la autoridad consistió, en adición a lo reclamado por el particular (negativa de acceso a información), en la entrega de información diversa a la solicitada, siendo que el recurrente no se inconformó al respecto; sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para la debida procedencia del recurso, toda vez que de conformidad al último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esta autoridad suplirá la deficiencia de la queja estudiando las conductas desplegadas por la autoridad con relación a los siete contenidos de información solicitados, aunado a que con fundamento en el numeral en cita, no es requisito para la procedencia del medio de impugnación intentado, que los recurrentes precisen los agravios causados por la autoridad.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable al caso concreto, la conducta desplegada por la autoridad y la legalidad de la resolución impugnada.

**SIXTO.** En cuanto a la publicidad de la información solicitada, en específico de los contenidos de información números **1** (*Listado de beneficiarios del programa Reconocer Urbano que se aplica en el municipio de Mérida*) y **2** (*listado de beneficiarios del programa Reconocer Urbano que se aplica en la comisaría de Cauce*), la fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán determina que la información relativa a



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 37/2010.

“los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos;” es de carácter público por disposición expresa de la propia Ley. Aunado a esto, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán respecto del Poder Ejecutivo, en sus artículos 6 y 16 establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información a que se refiere el artículo 9 de la Ley de la materia, así como publicar la información relativa a programas de estímulos, apoyos y subsidios, de acuerdo a la fracción IX del propio numeral y Ley antes señalados.

Respecto de los contenidos marcados con los números **3** (*las fechas en que se efectuaron los pagos a los beneficiarios del municipio de Mérida y el lugar donde se realizaron*) y **4** (*las fechas en que se efectuaron los pagos a los beneficiarios de la comisaría de Caucel y el lugar donde se realizaron*), se considera que son de naturaleza pública toda vez que no se ubican en los supuestos de reserva y confidencialidad contenidos en los artículos 8, fracción I; 13, 17 y 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Con relación a los contenidos marcados con los números **5** (*los montos que se les pagan a los beneficiarios*) y **7** (*el monto del presupuesto asignado en el año dos mil diez al programa “Reconocer Urbano”*), la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán prevé como información pública obligatoria el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En consecuencia, respecto del contenido **7**, toda vez que el programa “Reconocer Urbano” fue creado por el Poder Ejecutivo a través de su respectivo Decreto y los recursos con los cuales es ejercido provienen del presupuesto (monto) asignado a ese Poder, se deduce que la información requerida por el particular está vinculada con la descrita en la fracción mencionada y por ende es de carácter público; de similar manera, la información del contenido **5** se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado ya que los montos de los pagos realizados a los beneficiarios del programa reflejan el gasto ejercido por parte de la autoridad, concluyéndose así que también es información pública.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 37/2010.

Finalmente, en lo atinente al contenido número 6 (*el sustento jurídico del programa "Reconocer Urbano"*) se considera información pública por encuadrar en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en armonía con la fracción IV del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán respecto del Poder Ejecutivo, que disponen la obligatoriedad de la publicidad de las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas aplicables y la obligación por parte de las Unidades de Acceso a publicar la información de los sujetos obligados relativa a los criterios de las dependencias para otorgar programas de estímulos, apoyos y subsidios, respectivamente.

**SÉPTIMO.** El Decreto número 141 publicado el día primero de diciembre de dos mil ocho en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán establece en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 7 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1. SE CREA EL PROGRAMA ESTATAL DE APOYO A LOS ADULTOS MAYORES DENOMINADO "RECONOCER URBANO", QUE TIENE POR OBJETO MEJORAR, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE DECRETO, LA CALIDAD DE VIDA DE LOS ADULTOS MAYORES QUE VIVEN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO SE ENTENDERÁ POR PROGRAMA, EL PROGRAMA ESTATAL DE APOYO A LOS ADULTOS MAYORES DENOMINADO "RECONOCER URBANO".**

**ARTÍCULO 2. POR CONDUCTO DE ESTE PROGRAMA, DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES PRESUPUESTARIAS Y LOGÍSTICAS SE PROPORCIONARÁ UNA PENSIÓN A LAS PERSONAS DE SETENTA AÑOS DE EDAD O MÁS, QUE VIVAN EN LOCALIDADES DEL ESTADO DE YUCATÁN CON UNA POBLACIÓN DE VEINTE MIL HABITANTES O MÁS. DICHA PENSIÓN CONSISTIRÁ EN LA CANTIDAD DE \$550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, SIN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), QUE PODRÁ SER ENTREGADA EN EFECTIVO, O EN SU CASO, DEPOSITADA MENSUALMENTE POR**

**EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN UNA CUENTA BANCARIA INDIVIDUAL PARA CADA BENEFICIARIO.**

...

**ARTÍCULO 3. EL PROGRAMA SE APLICARÁ EN LOCALIDADES DEL ESTADO CON UNA POBLACIÓN DE VEINTE MIL HABITANTES O MÁS, DE CONFORMIDAD CON SUS REGLAS DE OPERACIÓN Y CON EL PRESUPUESTO ANUAL QUE SE LE ASIGNE.**

**ARTÍCULO 4. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL LA EJECUCIÓN DIRECTA DE LAS ACCIONES DE ESTE PROGRAMA, LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES Y LA EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN Y RESULTADOS DEL MISMO.**

**ARTÍCULO 7. LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA ES UNIVERSAL POR LO QUE, TODOS LOS ADULTOS DE SETENTA AÑOS DE EDAD O MÁS, QUE RESIDAN EN LOCALIDADES CON VEINTE MIL HABITANTES O MÁS, CALIFICARÁN PARA PODER SER BENEFICIARIOS SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTE DECRETO.”**

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán dispone:

**“ARTÍCULO 37. A LA SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**III. DISEÑAR, COORDINAR Y EVALUAR PROGRAMAS DE POLÍTICA SOCIAL ENCAMINADA A RESPALDAR A LOS GRUPOS MÁS VULNERABLES DE LA SOCIEDAD, CON PRIORIDAD EN LA ATENCIÓN DE NIÑOS, MADRES, ADULTOS MAYORES, MIGRANTES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES;**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 37/2010.

**VII. COORDINAR Y VINCULAR LOS PROGRAMAS COMUNITARIOS Y DE POLÍTICA SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON LA CIUDADANÍA;**

**ARTÍCULO 152. EL DIRECTOR DE PROGRAMAS PARA GRUPOS VULNERABLES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. DISEÑAR, ELABORAR, COORDINAR Y EVALUAR PROGRAMAS ESPECIALES Y EMERGENTES PARA EL COMBATE A LA POBREZA, ORIENTADOS A GRUPOS VULNERABLES CON LOS OTROS DOS NIVELES DE GOBIERNO;**

**IV. FOMENTAR LA CREACIÓN DE PROGRAMAS ENCAMINADOS A PROPORCIONAR ASISTENCIA SOCIAL Y MEJORA DE CONDICIONES DE VIDA A GRUPOS VULNERABLES, ENTRE EL SECTOR PRIVADO Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL;**

**VI. DISEÑAR, CONCERTAR Y EJECUTAR PROGRAMAS DE ACUERDO AL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN COORDINACIÓN CON LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL, Y**

**VII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.”**

De la normatividad expuesta se desprende, entre otras cosas, que por disposición expresa del marco jurídico (Decreto 141) que regula al Programa “Reconocer Urbano”, la dependencia del Poder Ejecutivo responsable de la ejecución directa de las acciones de dicho Programa es la Secretaría de Política Comunitaria y Social, siendo que en el presente asunto ésta fue requerida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para efectos de atender la solicitud del C. [REDACTED]

De igual forma, la Secretaría de Política Comunitaria y Social diseña, coordina y evalúa programas de política social encaminada a respaldar a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de adultos mayores, entre otros; así también, coordina y vincula los programas comunitarios y de política social del Gobierno del Estado con la ciudadanía.

Finalmente, dicha Secretaría cuenta con la Dirección de Programas para Grupos Vulnerables que se encarga de diseñar, elaborar, coordinar y evaluar programas especiales y emergentes para el combate a la pobreza, orientados a grupos vulnerables con los otros dos niveles de gobierno, y fomenta la creación de programas encaminados a proporcionar asistencia social y mejora de condiciones de vida a grupos vulnerables; por lo tanto, se concluye que esta Dirección es la Unidad Administrativa competente en la especie, toda vez que por la clase de programas que atiende en uso de sus atribuciones, debe estar a cargo del Programa "Reconocer Urbano" por encontrarse éste encaminado al apoyo para mejorar la calidad de vida de los adultos mayores en el Estado de Yucatán, según el Decreto 141 antes invocado.

**OCTAVO.** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente segmento se analizarán los contenidos de información marcados con los números **5** (*los montos que se les pagan a los beneficiarios*), **6** (*el sustento jurídico del programa "Reconocer Urbano"*) y **7** (*el monto del presupuesto asignado en el año dos mil diez al programa "Reconocer Urbano"*). Al efecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo proporcionó en la modalidad de copias simples la documentación descrita a continuación:

- Copia simple del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha primero de diciembre de dos mil ocho (constante de seis fojas útiles), que contiene el Decreto número 141 por el cual se creó el Programa Estatal de Apoyo a los Adultos Mayores denominado "Reconocer Urbano", con el objeto de mejorar la calidad de vida de los adultos mayores que viven en el Estado de Yucatán.
- Oficio sin número ni fecha, dirigido al C. [REDACTED], emitido por la Secretaría de Política Comunitaria y Social en el cual informó al ciudadano, entre otros datos, que el monto asignado del presupuesto en el año dos mil diez fue por la cantidad de \$11'880,000.00 (once millones ochocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Oficio (dos fojas útiles) marcado con el número SPCS/DPGV/16/2010 de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Carlos Roberto Díaz Payán, Titular de la Dirección de Programas para Grupos

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 37/2010.

Vulnerables de la Secretaría de Política Comunitaria y Social, mediante el cual precisó, entre otros datos, que el monto del presupuesto asignado para el programa en el año dos mil diez ascendió a la cantidad de \$11'880,000.00 (once millones ochocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

Del análisis efectuado al primer documento descrito y que entregó la Unidad de Acceso obligada, se arriba a la conclusión de que satisface la pretensión del C. [REDACTED] con relación a los contenidos de información marcados con los números **5** y **6**, toda vez que en cuanto a este último, el Decreto por sí mismo constituye el sustento jurídico del programa "Reconocer Urbano", es decir, a través de él se creó el programa en cuestión y contiene las disposiciones generales y reglas de operación del mismo; de igual forma, en lo que atañe al primero (**5**), el propio ordenamiento señala en su artículo 2 que los beneficiarios recibirán una pensión mensual (monto) por la cantidad de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos, sin centavos, moneda nacional), siendo que podrán percibirla las personas que vivan en localidades del Estado de Yucatán con una población de veinte mil habitantes o más, entre otros requisitos; por lo tanto, es evidente que el monto que reciben los beneficiados, independientemente de la localidad, siempre será por el importe antes citado.

En igual sentido, con la segunda y tercera documentales relacionadas, es decir, el oficio sin número y sin fecha, emitido por la Secretaría de Política Comunitaria y Social, y el oficio SPCS/DPGV/16/2010 suscrito por el Titular de la Dirección de Programas para Grupos Vulnerables de la dependencia en cita, se determina que la pretensión del particular fue colmada respecto del contenido de información número **7**, en razón de que en aquellas se precisó que el monto del presupuesto asignado para el año dos mil diez ascendió a la cantidad de \$11'880,000.00 (once millones ochocientos ochenta mil pesos, sin centavos, moneda nacional), la cual se refiere al monto total destinado al Programa "Reconocer Urbano" sin distinción de las localidades entre las que se pudo dividir.

Con lo expuesto, resulta procedente la respuesta emitida por la Unidad de Acceso recurrida en cuanto a los contenidos de información que se estudian en

este apartado, pues se considera que al haber entregado los documentos señalados, satisfizo la pretensión del ciudadano, ya que contienen la información que es de su interés conforme lo planteó en su solicitud.

**NOVENO.** La Unidad de Acceso recurrida declaró la inexistencia de los contenidos de información **1** (*Listado de beneficiarios del programa Reconocer Urbano que se aplica en el municipio de Mérida*) y **2** (*listado de beneficiarios del programa Reconocer Urbano que se aplica en la comisaría de Caucel*) en su resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.

- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo dio cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, toda vez que del análisis efectuado a las constancias que remitió adjuntas a su Informe Justificado se desprende que requirió a la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Política Comunitaria y Social, es decir, a la Dirección de Programas para Grupos Vulnerables, y ésta contestó mediante oficio marcado con el número SPCS/DPGV/16/2010 de fecha cuatro de febrero del año en curso, que *el Programa "Reconocer Urbano" es el único que ejecuta y en la localidad de Valladolid.*

En este sentido, conviene precisar que de la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente se advierte la inexistencia de la información relativa a los contenidos que en este apartado se estudian, toda vez que al haber manifestado que el Programa en cuestión únicamente se ejecuta en la localidad de Valladolid, es evidente que no pueden existir personas que se beneficien del mismo en el municipio de Mérida y en la comisaría de Caucel.

Asimismo, por lo que atañe a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como se indicó al inicio de este segmento, en su resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez declaró la inexistencia de la información referente a los contenidos **1** y **2** con base en la respuesta de la Dirección de Programas para Grupos Vulnerables (Unidad Administrativa competente en este asunto), ya que del cuerpo de dicha resolución se observa que la recurrida también precisó que el Programa "Reconocer Urbano" únicamente aplica al municipio de Valladolid.

Con todo, se concluye que la Unidad de Acceso obligada cumplió con las formalidades de la Ley al haber declarado la inexistencia de los contenidos **1** y **2**, pues requirió a la Unidad Administrativa competente, ésta respondió mediante oficio SPCS/DPGV/16/2010, de cuyos argumentos se desprende la inexistencia motivada de la información; la Unidad de Acceso emitió resolución plasmando los causas por



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 37/2010.

las cuales no existe aquella y, finalmente, notificó al solicitante su determinación; por ende, se establece como procedente su respuesta y se concluye que con sus gestiones dio certeza al ciudadano respecto de la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

**DÉCIMO.** En lo que respecta a la información descrita en los contenidos de información marcados con los números **3** (*las fechas en que se efectuaron los pagos a los beneficiarios del municipio de Mérida y el lugar donde se realizaron*) y **4** (*las fechas en que se efectuaron los pagos a los beneficiarios de la comisaría de Caucel y el lugar donde se realizaron*), se observa que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida consistió en ordenar la entrega de la información que proporcionó la Unidad Administrativa competente y que a su juicio es del interés del ciudadano.

En este orden de ideas, se procedió al estudio del oficio (SPCS/DPGV/16/2010) emitido por la Dirección de Programas para Grupos Vulnerables (Unidad Administrativa competente en este asunto), en el cual ésta indicó en alusión al Programa "Reconocer Urbano" que cada tercera semana de mes se realiza el pago correspondiente y que éste se efectúa en el DIF municipal de Valladolid; aunado a esto también manifestó expresamente que "... **el único Programa que ejecutamos es el de Reconocer Urbano Valladolid**". Así las cosas, aun cuando adujo cuándo y en qué lugar se practican los pagos a los beneficiados del programa Reconocer Urbano, se colige que no satisfizo la pretensión del particular, toda vez que la autoridad fue explícita al externar que la información era inherente al Programa Reconocer Urbano pero **de Valladolid**, siendo que la solicitada fue con relación al municipio de Mérida y la comisaría de Caucel.

Pese a lo anterior, con la respuesta que emitió el Titular de la Dirección de Programas para Grupos Vulnerables de la Secretaría de Política Comunitaria y Social, en el sentido de que *el único programa que ejecutan es el de Reconocer Urbano en la localidad de Valladolid*, **se evidenció la inexistencia de la información**, ya que de dicha contestación se desprende que no tuvo lugar el acto que pudo originar la generación de la información requerida, pues si solamente en

Valladolid se ejecuta el Programa, desde luego no pudieron realizarse pagos a los habitantes del municipio de Mérida y de la comisaría de Caucel, es decir, es evidente que no existen fechas ni lugares de pago en estas dos últimas localidades por no llevarse en ellas el Programa Reconocer Urbano.

De esta guisa, es posible concluir que aun cuando es evidente la inexistencia de la información de los contenidos 3 y 4, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su resolución de fecha ocho de febrero del año en curso no declaró tal inexistencia sino que ordenó la entrega de la información que consideró colmaría la pretensión del recurrente, é s decir, la información descrita en los contenidos en comento pero del Programa "Reconocer Urbano" de Valladolid, en vez de proporcionarla con relación al municipio de Mérida y a la comisaría de Caucel como solicitó el C. [REDACTED]

En tal virtud, se determina que la Unidad de Acceso no atendió el procedimiento descrito en el Considerando que precede y que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de declarar formalmente la inexistencia de la información. Se dice lo expresado, toda vez que si bien requirió a la Unidad Administrativa competente y ésta respondió mediante oficio marcado con el número SPCS/DPGV/16/2010 de fecha cuatro de febrero del año dos mil diez, siendo que de dicha contestación se advierte la evidente inexistencia de la información, lo cierto es que la Unidad de Acceso en su resolución no hizo del conocimiento del ciudadano tal inexistencia, ya que no lo manifestó en la misma.

Por lo tanto, se considera procedente modificar la resolución emitida el día ocho de febrero de dos mil diez por la Unidad de Acceso obligada, para efectos de que declare la inexistencia de la información de los contenidos 3 y 4 con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente (Dirección de Programas para Grupos Vulnerables), sin que esto amerite que requiera a esta última a fin de que precise las razones por las que la información relativa a las fechas y el lugar de pago a los beneficiados del municipio de Mérida y Caucel es inexistente, por ya haberse evidenciado con su respuesta preliminar que la misma no se generó; pues tales gestiones serían ociosas y con efectos dilatorios aunado a que

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 37/2010.

a nada práctico conduciría pues se acreditó la inexistencia del acto que diera origen a la información solicitada, toda vez que, se reitera, es cierto e inconcuso que la información no obra en los archivos del sujeto obligado y, por ende, esas gestiones serían intrascendentes pues su objeto ya llegó a su fin; apoya lo expuesto el Criterio 10/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.”**.

**UNDÉCIMO.** Con todo, procede modificar la resolución emitida el día ocho de febrero del año en curso por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo e instruirle únicamente para los efectos siguientes:

- **Modifique** la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez, solamente con el fin de que declare expresamente la inexistencia de la información de los contenidos **3** (*las fechas en que se efectuaron los pagos a los beneficiarios del municipio de Mérida y el lugar donde se realizaron*) y **4** (*las fechas en que se efectuaron los pagos a los beneficiarios de la comisaría de Caucel y el lugar donde se realizaron*).
- **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**DUODÉCIMO.** Por último, conviene precisar que no pasan inadvertidas las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] en su escrito de inconformidad de fecha catorce de febrero de dos mil diez, en específico en la parte donde expuso el acto de la autoridad que le causó agravio; por lo tanto, resulta procedente efectuar un análisis al respecto.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 37/2010.

Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente. Asimismo, la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información.

El artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el Recurso de Inconformidad, y en el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que originalmente como se desprende de la solicitud realizada en fecha dieciocho de enero de dos mil diez requirió solamente **"DEL PROGRAMA RECONOCER URBANO SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.- LISTADO DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA RECONORCER (SIC) URBANO QUE SE APLICA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN ESPECIAL EN LA COMISARÍA DE CAUCEL. 2.- LAS FECHAS Y EL LUGAR EN LAS QUE SE REALIZA EL PAGO. 3.- LOS MONTOS QUE SE LES PAGA A LOS BENEFICIARIOS 4.- EL SUSTENTO JURÍDICO DEL PROGRAMA RECONOCER URBANO. 5.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO EN 2010 A DICHO PROGRAMA."**; mientras que en su Recurso de Inconformidad amplió su solicitud pretendiendo que se ponga a su disposición **"... POR LO TANTO SI NO APLICA PARA LA COMISARIA DE CAUCEL, ENTONCES QUE SE INFORME LO DE MERIDA YA QUE CONSIDERO QUE CREO QUE SEA SOLO VALLADOLID SEA EL UNICO MUNICIPIO QUE SE BENEFICIA DE DICHO PROGRAMA, Y POR ULTIMO SI EFECTIVAMENTE SE APLICA UNICAMENTE EN EL MUNICIPIO DE VALLADOLID ENTONCES SI ME PUEDEN INFORMAR LA CANTIDAD DE RECURSOS QUE SE APLICARA EN 2010 A DICHO PROGRAMA..."**; cabe aclarar que dicha información es materia de una nueva solicitud y no objeto del Recurso de Inconformidad.

En este sentido, parte del Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

**“JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.**

**EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.**

**AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA.”**

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad es la de confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obren en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió.

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la parte de la inconformidad planteada por el recurrente en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que se le informe del Programa "Reconocer Urbano" de Valladolid, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por el ciudadano en cuanto a que si la autoridad no le entregó la información que inicialmente solicitó, aquella pudiera proceder a la entrega de otra diversa que señaló en su escrito de inconformidad como una opción ante la negativa de entrega de la preliminar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 37/2010.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cinco de abril de dos mil diez. -----



43